



Radicado No: 20191100022991

Fecha: 24-07-2019

Bogotá,  
110

Señor  
**JORGE CORTES**  
Jorgecortes1975@yahoo.com

Referencia: **SIA ATC No. 012019000393**  
**Respuesta solicitud radicado No. 20192330021012**

Respetado Señor:

En atención a su comunicación del pasado 10 de junio de 2019, en la cual de manera compendiada solicita:

*“Informar cuales son los fundamentos jurídicos que posee la Auditoria, para tipificar la conducta de los sujetos de control frente la responsabilidad fiscal, los efectos que produce esta decisión. (...)*

*Que entienden por seguridad jurídica y cuáles son los vacíos que se tienen actualmente frente a la normatividad, jurisprudencia que aplica la auditoria.*

*Se informe la estadística, cuantos sujetos de control fueron sancionados con responsabilidad fiscal en el periodo 2015 a 2018. “*

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoria General de la Republica, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Entidad, específicamente el numeral 2 de artículo 13, por la cual se reglamentan las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

*“Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad”.*



No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formulada por el consultante.

El proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo, el cual busca determinar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial imputable a una conducta, y se encuentra reglado por la Ley 610 de 2000, y con el Estatuto Anticorrupción, adoptado por la Ley 1474 de 2011, donde se contempló no solamente la inclusión del procedimiento verbal para el proceso de responsabilidad fiscal, sino que también incorporó cambios importantes en la sustanciación de los procesos ordinarios, variando aspectos procesales como las notificaciones, la preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos, la perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de imputación y disminución de los plazos para resolver las nulidades entre otros.

Es necesario plasmar que la responsabilidad fiscal se encuentra estructurada por tres elementos, los cuales están relacionados directamente con las características propias de este tipo de proceso:

1. Un daño o detrimento patrimonial al Estado.
2. Una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada en el ejercicio de una gestión fiscal
3. Nexo causal entre el daño y la conducta

El primer elemento de los enunciados se considera el más importante, por considerar que si no hay daño no hay proceso, y se encuentra definido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que se entiende por daño patrimonial al Estado para efecto de la responsabilidad fiscal, y expresa manera literal que es la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Además que esa pérdida o detrimento del patrimonio se haya causado en ejercicio de una gestión fiscal.

Conforme lo ha regulado la ley y de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia para que se configure la responsabilidad el daño debe reunir las siguientes características: que se dé una afectación a los recursos económicos públicos por el daño el cual debe ser cierto, cuantificable y actual.

Sobre el segundo elemento, la conducta debe ser dolosa o culposa la cual se encuentra consagrada en el artículo 4º. De la Ley 610 de 2000, donde debe ser



atribuible a una persona que realice Gestión Fiscal y que con ocasión de esa gestión, causa un daño al patrimonio del Estado, por ello el ejercicio de la gestión fiscal es un requisito sine qua non para el proceso de responsabilidad fiscal.

Referente al tercer elemento para tipificar la responsabilidad fiscal es el nexo causal, considerada como la relación íntima, necesaria e ineludible que debe existir entre la actividad ejecutada por el servidor público y lo que dio origen al daño, es decir que la causa del daño esté o se encuentre en el ámbito de la actividad de gestión fiscal desplegada por el gestor fiscal. Del cotejo del hecho generador del daño patrimonial y la conducta como gestión fiscal se deduce el nexo causal entre estos dos elementos, en donde se evidencia la relación de causa efecto entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño.

Con relación a la seguridad jurídica es necesario mencionar que es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la “*certeza del derecho*”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, es la precaución de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

El legislador fija las reglas mediante las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, la Auditoría General de la República siempre garantiza la seguridad jurídica con la finalidad superior de lograr que las normas procesales propendan por asegurar la celeridad, eficacia y la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y vinculados.

De acuerdo a la estadística solicitada por usted, y de conformidad con la información de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, los procesos con fallo de responsabilidad fiscal dentro del periodo comprendido del 2015 a 2018, fueron RF-212-241-2013 el 16 de marzo de 2015 y RF-212-246-2013 el 17 de marzo de 2017.

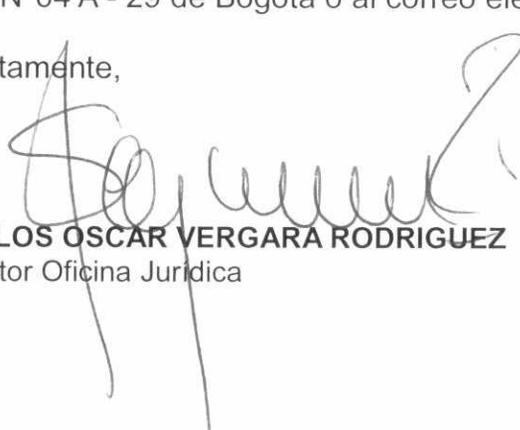
Es necesario informarle que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.



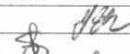
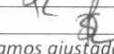
De esta manera y en espera de haber dado mayor claridad sobre el tema consultado, en consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda atendida de fondo su solicitud.

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos la remitida a la dirección de correspondencia Carrera 57C N°64 A - 29 de Bogotá o al correo electrónico [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co)

Atentamente,



**CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ilba Edith Rodriguez Ramirez		24/07/2019
Revisado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez		24/07/2019
Aprobado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez		24/07/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.